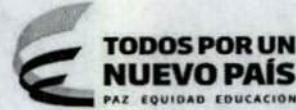




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 28/12/2017

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501741791



Señor
Representante Legal
TRANSPORTADORES ESPECIALES CRISTALES S.A.S.
CARRERA 11 No. 59 - 10
CALI - VALLE DEL CAUCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 73132 de 27/12/2017 POR LA CUAL SE INCORPORAN PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

132

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. 73132 del 27 DIC 2017

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 60350 del 04 de noviembre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES CRISTALES S A S identificada con NIT. 8050208904

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 60350 del 04 de noviembre de 2016 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa TRANSPORTES ESPECIALES CRISTALES S A S, con base en el informe único de infracción al transporte No. 188175 del 15 de Junio de 2016, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por transgredir presuntamente el código de infracción, que indica del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 518, esto es, Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato.
2. Dicho acto administrativo quedó notificado por correo electrónico el 09 de Noviembre de 2016, y la empresa a través de su Representante legal hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 20165600975902 del 16 de Noviembre de 2016 presentó escrito de descargos
3. Al escrito anterior, cabe aclarar que la empresa investigada no adjuntó a sus descargos prueba documental alguna.
4. Cabe anotar que en el mismo documento, la empresa investigada no solicitó en sus descargos el oficio y/o práctica de prueba alguna.
5. En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 60350 del 04 de noviembre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES ESPECIALES CRISTALES S A S identificada con NIT. 8050208904.

"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" (Subrayado fuera del Texto)

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirnos en los siguientes términos:

6. Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:
 - 6.1. Informe Único de Infracción al Transporte No. 188175 del 15 de Junio de 2016.
7. Rechazar las siguientes solicitudes por los motivos enunciados a continuación.
8. Práctica de pruebas adicionales y de oficio:

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

¹Artículo 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 60350 del 04 de noviembre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES ESPECIALES CRISTALES S A S identificada con NIT. 8050208904.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

1. Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT No. 188175 del 15 de Junio de 2016.
2. Ficha Técnica – Formato Unico de Extracto de Contrato " Fuc" No. 376018001201600112259.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR las pruebas solicitadas por la investigada (acápíte rechazo pruebas), con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES ESPECIALES CRISTALES S A S identificada con NIT. 8050208904, ubicada en la -K 11 59 10, de la ciudad de CALI - VALLE DEL CAUCA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte – IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES ESPECIALES CRISTALES S A S, identificada con NIT. 8050208904, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

73132 27 DIC 2017
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyecto: Carolina Samacá – Abogada Contratista
Revisó: Geraldine Mendoza – Abogada Contratista
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Mufletón – Coordinador Grupo IUIT

RESOLUCIÓN No.

Del

[Inicio \(/\)](#)

TRANSPORTES ESPECIALES CRISTALES S A S

[Registros](#)

Esta información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

[/ Ruta Nacional](#)

[Símbolos](#)
[Cámaras de Comercio](#)

[/ Home/Directorio Renovación](#)

Cámara de comercio CALI

[Formatos CAFE](#)

[/ Home/Consultas CAFE](#) NIT 805020890 - 4

[Recursos](#)
[Impuesto de](#)

[Registro](#)

[/ Home/Cam Reclamo](#)

[Estadísticas](#)

<http://www.reportes.confecamaras.org.co/rureportes/>

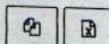
Registro Mercantil

Numero de Matricula	569212
Último Año Renovado	2017
Fecha de Renovacion	20170329
Fecha de Matricula	20010831
Fecha de Vigencia	00000000
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	00000000
Tipo de Sociedad	NO APLICA
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	20
Afiliado	S
Beneficiario Ley 1780?	

Información de Contacto

Municipio Comercial	CALI / VALLE DEL CAUCA
Dirección Comercial	-K 1l 59 10
Teléfono Comercial	4469728
Municipio Fiscal	CALI / VALLE DEL CAUCA
Dirección Fiscal	-K 1l 59 10
Teléfono Fiscal	4469728
Correo Electrónico Comercial	
Correo Electrónico Fiscal	

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

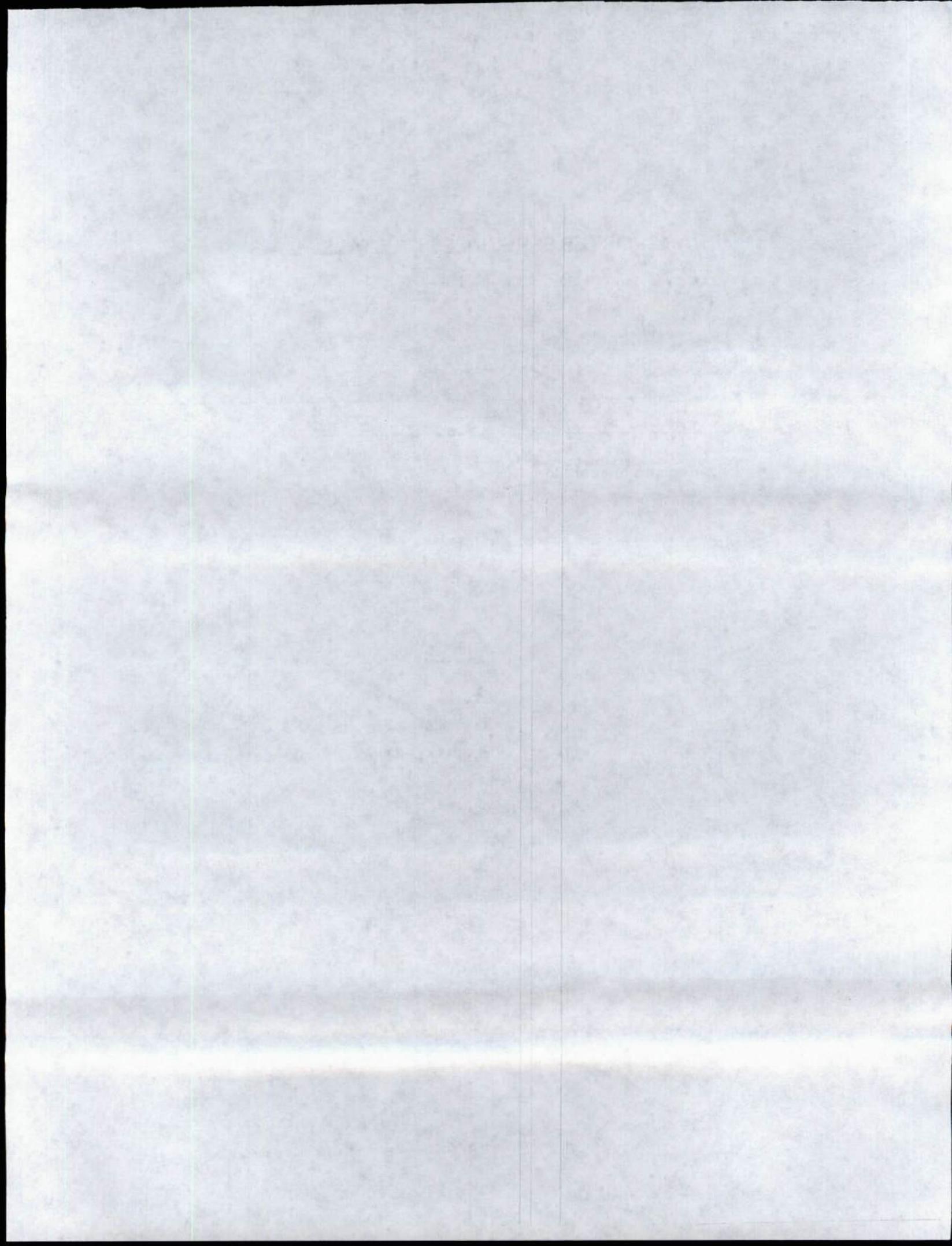


Razon Social ó Nombre

NIT o Núm Id.

Cámara de Comercio

Matricula





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501741791



Bogotá, 28/12/2017

Señor
Representante Legal
TRANSPORTADORES ESPECIALES CRISTALES S.A.S.
CARRERA 11 No. 59 - 10 ✓
CALI - VALLE DEL CAUCA ✓

Respetado (a) Señor (a)

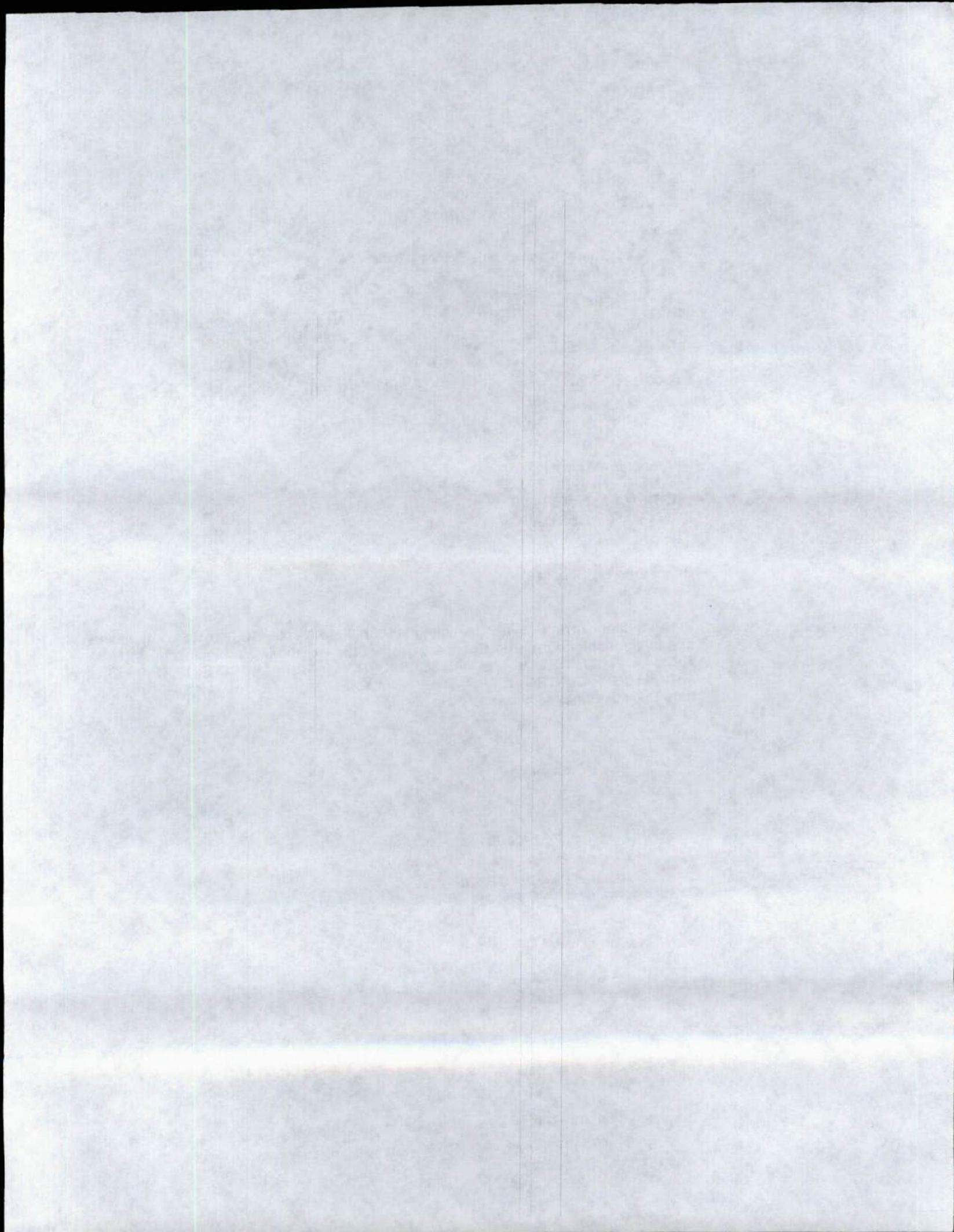
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 73132 de 27/12/2017 POR LA CUAL SE INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRÁSLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE ✕





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

472

Motivos de Devolución	
<input type="checkbox"/>	Desconocido
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Cerrado
<input type="checkbox"/>	Fallado
<input type="checkbox"/>	Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Fecha 1
<input type="checkbox"/>	No Resale
<input type="checkbox"/>	Año
<input type="checkbox"/>	MES
<input type="checkbox"/>	DIA
<input type="checkbox"/>	Fecha 2
<input type="checkbox"/>	MES
<input type="checkbox"/>	DIA
<input type="checkbox"/>	Año
<input type="checkbox"/>	Apertado Clausurado
<input type="checkbox"/>	No Resaleado
<input type="checkbox"/>	No Existe Numero
Observaciones:	
C.C. Centro de Distribución: 1143 848 0091	
Nombre del distribuidor: MAJOR	
Fecha 1: DIA MES Año	
Fecha 2: DIA MES Año	
C.C. Centro de Distribución: 1143 848 0091	
Observaciones: 12 ENE 2018	

AD

472

Linea Nat. 01 8000 111 210
Servicios Postales
Naciones S.A.
NIT 900.652917-9
DG 25 G 85 A 25

REMITENTE

Nombre/ Razon Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
CNS/TALES S.A.S.
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la soledad
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311395
Envío: RN88447736CO
DESTINATARIO
Nombre/ Razon Social:
TRANSPORTADORES ESPECIALES
CNS/TALES S.A.S.
Dirección: CARRERA 11 No. 59 - 10
Ciudad: CALI
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Código Postal:
Fecha Pre-Admisión:
10/01/2018 15:54:14
Min. Transporte Lic. de carga 00020C
del 20/05/2011

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

1912
1913
1914
1915
1916
1917
1918
1919
1920
1921
1922
1923
1924
1925
1926
1927
1928
1929
1930
1931
1932
1933
1934
1935
1936
1937
1938
1939
1940
1941
1942
1943
1944
1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025
2026
2027
2028
2029
2030
2031
2032
2033
2034
2035
2036
2037
2038
2039
2040
2041
2042
2043
2044
2045
2046
2047
2048
2049
2050
2051
2052
2053
2054
2055
2056
2057
2058
2059
2060
2061
2062
2063
2064
2065
2066
2067
2068
2069
2070
2071
2072
2073
2074
2075
2076
2077
2078
2079
2080
2081
2082
2083
2084
2085
2086
2087
2088
2089
2090
2091
2092
2093
2094
2095
2096
2097
2098
2099
2100